

EDICIÓN

04

ABRIL

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

2024

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ROBERTO CARLOS VIDAL

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

EQUIPO EDITORIAL

RAFAEL MALAVER BERNAL

MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ V.

LAURA ANGÉLICA VÁSQUEZ M.

DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

DIAGRAMACIÓN

MARÍA DE LOS ÁNGELES PERALTA

MARÍA PAULA VARGAS

DAVID MAYORGA PERDOMO

TABLA DE CONTENIDO

EDITORIAL 4

Siglas y abreviaturas 7

TRIBUNAL PARA LA PAZ 8

Sección de Apelación (SA) 8

Sentencia TP-SA-396, del 14 de febrero de 2024 (decide impugnación contra la Sentencia SRT-ST-211 del 10 de noviembre de 2023) 8

Auto TP-SA-1625, del 6 de marzo de 2024 (dirime conflicto positivo de competencias) 11

Sección de Revisión de Sentencias (SRT) 13

Sentencia SRT-ST-061-2024, del 10 de abril de 2024 (resuelve acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información) 13

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR) 15

Auto SAR-AI-017, del 14 de marzo de 2024 (avoca medida de carácter nacional para proteger los derechos a la memoria y la verdad y apoyar el fortalecimiento del proceso de búsqueda, identificación y entrega digna de las víctimas de desaparición forzada en Colombia y convoca a audiencia pública) 15

SALAS DE JUSTICIA 19

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) 19

Auto SRVR-009, del 15 de marzo de 2024 (convoca a versiones voluntarias) 19

Auto SRVR-LRG-T-046-2023, del 23 de febrero de 2023 (define el Universo Provisional de Hechos de víctimas de reclutamiento y utilización por parte de Fuerza Pública) 21

Auto JLR-MGM-10-002, del 24 de enero de 2024 (establece las pautas para la participación de las víctimas acreditadas ante el Macrocaso 10 durante la etapa de versiones voluntarias) 23

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) 28

Resolución PSDSJ-004-2024, del 11 de abril de 2024 (creó Subsala Especial de Conocimiento y Decisión) 28

Sala de Amnistía o Indulto (SAI) 30

Resolución SAI-AOI-D-001-2024, del 21 de febrero de 2024 (concede el beneficio de amnistía) 30

Resolución SAI-SUBA-AOI-D-003-2024, del 14 de marzo de 2024 (concede amnistía por el delito de receptación) 34

RELATORÍA GENERAL

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

CRA. 7 #63-44, PISO 11

CONMUTADOR: (+57) 601 744 0041

BOGOTÁ, COLOMBIA

WWW.JEP.GOV.CO

EDITORIAL

La divulgación de las decisiones judiciales comprende uno de los elementos del Sistema Integral de Paz (SIP). Por ello, es importante ampliar la capacidad de difusión de la información a través de distintas herramientas. Así, este **Boletín de Jurisprudencia** busca fortalecer el respeto del precedente judicial y presentar contenidos orientados a fomentar una cultura de paz con justicia social y reconciliación.

En esta edición, el lector encontrará dos pronunciamientos de la Sección de Apelación: el primero, relacionado con una acción de tutela interpuesta por el expresidente Andrés Pastrana Arango debido a las declaraciones que entregó Salvatore Mancuso en la Audiencia Única de Aporte a la Verdad, en la que aseguró que las Autodefensas Unidas de Colombia habían apoyado su campaña presidencial (1998 – 2002). La Sección revocó la decisión de primera instancia tras considerar que las declaraciones ofrecidas por el señor Mancuso no afectan el derecho fundamental de presunción de inocencia del expresidente pues son, hasta ahora, declaraciones rendidas ante la JEP y deberán ser contrastadas e investigadas por el juez natural. Además, no se vulneró el derecho fundamental de petición porque las solicitudes presentadas por el señor Pastrana Arango son de índole judicial y deben tramitarse bajo esa cuerda procesal.

En el segundo pronunciamiento, la Sección de Apelación rechazó por improcedente el conflicto de competencia promovido por la Sección de Revisión y declaró que la Sección de Reconocimiento es la competente para resolver las sustituciones de las condenas ejecutoriadas impuestas por la Justicia Penal Ordinaria a los máximos responsables, o a quienes sean incluidos en la Resolución de Conclusiones.

En asuntos constitucionales, la Sección de Revisión estudió una tutela en la que se pretendía la protección de los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información. En esta decisión, el juez transicional de tutela desarrolló el tema relacionado con el acceso a la información. El principio de máxima publicidad de la información pública no es absoluto, pues uno de sus límites se encuentra en la regulación de la actividad judicial, puesto que un acceso libre a toda la información de un proceso puede ir en contra del derecho a la intimidad de las partes.

En cuanto a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, se destaca la decisión mediante la cual se avocó una medida cautelar de carácter nacional para proteger los derechos a la memoria y la verdad de las víctimas de desaparición forzada en el marco del conflicto, un crimen transversal en los 11 macrocasos que investiga el sistema de justicia transicional.

Esta edición contiene, adicionalmente, tres decisiones de la Sala de Reconocimiento de Verdad. La primera convocó a versiones voluntarias para avanzar en el esclarecimiento de nuevos hechos relacionados con la fase de investigación nacional del Macrocaso 03, relacionado con los crímenes de competencia de la JEP respecto de comparecientes de la Fuerza Pública, agentes del Estado no integrantes de Fuerza Pública y terceros civiles, en los 47 municipios que componen el departamento del Valle del Cauca.

La segunda está relacionada con la conformación del Universo Provisional de Hechos de víctimas de reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado por parte de la Fuerza Pública en el marco de Macrocaso 07. En esta decisión, la Sala de Reconocimiento realizó un llamado a las organizaciones de víctimas y a la sociedad general para que las víctimas de hechos de reclutamiento y utilización que estén relacionados con acciones de la Fuerza Pública soliciten su acreditación ante la JEP.

La tercera decisión destacada fijó unas pautas para la participación de las víctimas acreditadas ante el Macrocaso 10 durante la etapa de versiones voluntarias. Lo anterior, para garantizar el derecho al debido proceso tanto de víctimas como de comparecientes en este tipo de diligencias judiciales.

En asuntos de competencia de la Sala de Amnistía o Indulto se destacan dos decisiones mediante las cuales la Sala otorgó, luego de la verificación de los requisitos y pautas jurisprudenciales, el beneficio de amnistía a dos comparecientes investigados por los delitos de receptación y terrorismo. Frente a este último, la amnistía fue concedida a pesar del ataque a las instalaciones de la base aérea de Comando Aéreo de Transporte Militar de Bogotá (CATAM), porque el delito de terrorismo —en este caso concreto— no configuró un crimen de guerra. Ello, en razón a las condiciones en que ocurrió el ataque, pues para la Sala no existió una puesta en peligro de la sociedad.

Por último, este Boletín incorpora una Resolución de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a través de la cual fueron creadas la “Subsala Especial de Conocimiento y Decisión para comparecientes voluntarios y para comandantes paramilitares incorporados funcional y materialmente a la Fuerza Pública” y “la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión para los exintegrantes de las FARC-EP y comparecientes voluntarios que colaboraron a ese grupo armado ilegal”. La creación de esas dos Subsalas se justifica porque han sido emitidas nuevas órdenes por la Sección de Apelación para realizar audiencias únicas de aporte a la verdad con comandantes paramilitares, Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU) o terceros, se ha ampliado la competencia de la SDSJ a otros asuntos por vía jurisprudencial y se han asignado nuevas solicitudes de sometimiento como comparecientes que colaboraron con grupos armados ilegales.

Con este **Boletín de Jurisprudencia** se busca brindarles a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos abordados por la JEP, difundir la jurisprudencia en materia de justicia transicional y facilitar la búsqueda de las providencias, las cuales se encuentran disponibles en la página web <https://relatoria.jep.gov.co/>.

Equipo Relatoría

Nota: El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias, a las que se pueden acceder a través de los vínculos que se encuentran al final de cada decisión judicial.

SIGLAS

Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR o Sección de Reconocimiento)

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección de Ausencia)

Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

Otras siglas y abreviaturas

Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU)

Comando Aéreo de Transporte Militar de la ciudad de Bogotá D.C (CATAM)

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

Departamento de Atención a Víctimas (DAV)

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Fiscalía General de la Nación (FGN)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Grupo de Análisis de la Información (GRAI)

Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO)

Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR)

Procesos de Búsqueda Identificación y Entrega Digna (PBIE)

Régimen de Condicionalidad (RC)

Resolución de Conclusiones (RdC)

Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP)

Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para Víctimas (SAAD)

Subsala Especial de Conocimiento y Decisión para comparecientes voluntarios y, para comandantes paramilitares incorporados funcional y materialmente a la fuerza pública (SUBCVCP)

Subsala Especial de Conocimiento y Decisión para los exintegrantes de las FARC-EP y comparecientes voluntarios que colaboraron a ese grupo armado ilegal (SUBFARC).

Unidad Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

Universo Provisional de Hechos (UPH)

Nota importante: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP)

VER MÁS SIGLAS



Colombia_JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

Sección de Apelación (SA)

Sentencia TP-SA-396, del 14 de febrero de 2024¹

La Sección de Apelación revocó la decisión de la Sección de Revisión de la JEP en las que se ampararon los derechos fundamentales del señor Andrés Pastrana Arango.

Palabras clave: acción de tutela, derecho a la defensa, derecho de petición, derecho al debido proceso, presunción de inocencia, versiones voluntarias, grupo armado al margen de la ley.

Durante la audiencia reservada de mayo de 2023, el señor Salvatore Mancuso Gómez mencionó la presunta intervención las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en las elecciones que llevaron al entonces candidato Andrés Pastrana Arango a la Presidencia de la República. En consecuencia, el expresidente solicitó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) el acceso a la información presentada en dicha actuación procesal. Sin embargo, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas rechazó la petición, lo que motivó al señor Pastrana Arango a interponer una acción de tutela con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales de petición, defensa y presunción de inocencia.

¹ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 14 de febrero de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 24 de abril de 2024.



La Sección de Revisión, como juez constitucional de primera instancia, amparó los derechos y le ordenó a la Sala de Definición: (i) que respondiera al accionante de manera completa sobre las razones que fundamentaron la reserva de información y que (ii), teniendo en cuenta la calidad de aforado constitucional del señor expresidente, le remitiera, de manera inmediata, la documentación correspondiente a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

La Sala de Definición impugnó la decisión, argumentando que ya se había ordenado el levantamiento parcial de la reserva de la audiencia única de verdad rendida por el señor Mancuso Gómez, solo manteniendo la exclusión a la información de las sesiones reservadas. También expuso que dio respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por el accionante, pues si bien se abstuvo de entregar la información y de explicar detalladamente el riesgo que representaba para la familia del señor Mancuso Gómez la publicidad de las diligencias reservadas, ello obedeció precisamente a razones de seguridad. Por su parte, el accionante impugnó la decisión alegando que, pese a que la Sección de Revisión amparó los derechos de petición y al debido proceso del accionante, en la práctica la protección otorgada fue parcial.

La Sección de Apelación resolvió la impugnación de la sentencia de tutela de la siguiente forma. Para comenzar, expone que las solicitudes dirigidas a los jueces pueden dividirse en dos categorías: (i) aquellas de naturaleza administrativa, las cuales deben seguir las disposiciones generales del derecho de petición, tal como se establece en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1755 de 2015; y (ii) las solicitudes de carácter judicial, las cuales se rigen por los procedimientos correspondientes según el tipo de proceso involucrado.

Tras el análisis del caso, la Sección de Apelación concluye que las peticiones de acceso a las declaraciones y pruebas suministradas por el señor Mancuso Gómez son solicitudes de carácter judicial, las cuales deben tramitarse en el marco de las competencias y normas procedimentales propias de la Jurisdicción Especial para la Paz; de lo contrario, se afectaría la autonomía de las Salas de Justicia y, por ende, se pondría en riesgo la administración de justicia.

Teniendo esto en cuenta, la Sección expone que la Sala de Definición no vulneró el derecho fundamental de petición por las siguientes razones:

- ◆ Las solicitudes presentadas por el señor Pastrana Arango son de índole judicial.

- ◆ La Sala de Justicia dio respuesta de fondo al requerimiento del accionante al responder que primero, en el marco de su autonomía había decidido reservar algunos espacios de la audiencia de verdad para garantizar la seguridad de las partes y evitar la difusión de información que aún no había sido contrastada y, segundo, que, debido a su calidad de tercero ajeno al proceso, no era posible entregarle la documentación solicitada.

Ahora bien, con respecto al derecho a la verdad y el principio de publicidad de los juicios la Sección de Apelación expone que estos no son absolutos, puesto que puede limitarse previo un ejercicio estricto de ponderación. Así pues, la Sección de Apelación está de acuerdo con la limitación hecha por la Sala de Definición, de que la información suministrada por el señor Mancuso Gómez tiene calidad de reservada en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, dado que está relacionada con la supuesta comisión de conductas delictivas ocurridas durante la campaña presidencial de 1998.

Adicionalmente, el test de daño que realizó para exceptuarla de acceso público es correcto, pues de ser publicada la información se pondría en riesgo la seguridad personal tanto del solicitante como de su núcleo familiar y su grupo defensorial, por lo que solo los sujetos procesales podrán tener acceso a esta. Así pues, para la Sección la fundamentación de la Sala para justificar la reserva satisfizo la pretensión del accionante y, por eso, no habría cabida a amparar el derecho.

Finalmente, con respecto al derecho al debido proceso, la Sección de Apelación encuentra que la Sala de Definición no vulneró el derecho al debido proceso del accionante ya que remitió la información y archivos relativos al accionante una vez terminó la audiencia única de verdad y sistematizó la documentación que enviaría a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

En conclusión, la Sección de Apelación concuerda con la Sala de Justicia en que la Sección de Revisión se equivocó al conceder el amparo a los derechos del accionante. En este sentido revoca la Sentencia SRT-ST-211 y niega el amparo solicitado.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)[VER ACLARACIÓN](#)



/JEP

Auto TP-SA-1625, del 6 de marzo de 2024²

La Sección de Apelación resolvió el conflicto de competencias entre la Sección de Reconocimiento y la Sección de Revisión en el Macrocaso 03, sobre “asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado” en el subcaso Costa Caribe.

Palabras clave: sanciones propias, condena ejecutoriada, conflicto de competencias, Resolución de conclusiones, competencia de la Sala de Reconocimiento.

En la Resolución de Conclusiones del Macrocaso 3 se designó a Elkin Leonardo Burgos Suárez y Elkin Rojas como máximos responsables. A raíz de esto la Sección de Reconocimiento planteó un conflicto positivo de competencias para determinar quién es competente, entre la Sección de Reconocimiento y la Sección de Revisión, para abordar una sanción impuesta por la Justicia Penal Ordinaria a los máximos responsables y, de igual manera, sustituir dicha condena ejecutoriada por una sanción propia. Adicionalmente, la Sección de Revisión planteó conflicto de competencias contra la Sección de Apelación para determinar quién debía resolver el conflicto anteriormente mencionado.

La Sección de Apelación, para dirimir los conflictos de competencias planteados, primero, analizó si Sección de Revisión puede decidir sobre los conflictos de competencia en los que ella misma está involucrada; segundo, si puede suscitarse un

² La presente decisión se incluye en este Boletín a pesar de tener fecha de 06 de marzo de 2024 porque fue remitida para publicación por el órgano competente el 05 de abril de 2024.



conflicto de competencia entre las Secciones o las Salas de la Justicia y la Sección de Apelación y, finalmente, definió qué Sección es competente para imponer la sanción propia a las personas con condena ejecutoriada impuesta por la Justicia Penal Ordinaria y que han sido seleccionadas como máximas responsables y han sido incluidas en la Resolución de Conclusiones.

Como reglas iniciales para resolver un conflicto de competencias, la Sección de Apelación planteó que, según lo establecido por el artículo 97-g de la Ley 1957 de 2019, la Sección de Revisión tiene competencia para resolver los conflictos entre las Salas, así como entre estas y la Unidad de Investigación y Acusación (UIA). Adicionalmente, en la Sentencia Interpretativa —SENIT— 2 de 2019 se aclaró que las Salas no podían entrar en un conflicto de competencias con la Sección de Revisión, dado que existía una jerarquía funcional que hacía imposible que ese conflicto se trabase. Esto significa que, conforme a la Sentencia Interpretativa —SENIT— 2, no es posible promover un conflicto de competencias entre el superior funcional y las Salas o Secciones del Tribunal; lo anterior conlleva a que ninguna Sala o Sección del tribunal puede tener un conflicto de competencias con la Sección de Apelación, que actúa como el órgano de cierre de la JEP y, por tal razón, se constituye en el superior funcional de todas las Salas y Secciones, incluida la Sección de Revisión.

Con lo anterior la Sección de Apelación concluyó: primero, que los conflictos de competencia en los cuales esté involucrada la Sección de Revisión deben ser resueltos por la Sección de Apelación, en su calidad de órgano de cierre hermenéutico y superior funcional de las Salas y Secciones y, segundo, que debido precisamente a la imposibilidad de trabar conflictos de competencia con el superior funcional, no es posible que ninguna Sala o Sección proponga colisiones de competencia con respecto a la Sección de Apelación.

Resuelto esto, la Sección de Apelación procedió a estudiar qué Sección es competente con respecto a la sustitución de una sanción. Así pues, planteó que, a partir del Auto TP-SA 1580 del 20 de diciembre de 2023, de la misma Sección de Apelación, quedó resuelto que la Sección de Reconocimiento tiene la competencia para resolver sobre las sustituciones de las condenas ejecutoriadas impuestas por la Justicia Penal Ordinaria a los máximos responsables o a quienes sean incluidos en la Resolución de Conclusiones.

Así pues, en el caso particular, la Sección de Reconocimiento es quien tiene competencia para absorber todas las investigaciones en contra de las personas seleccionadas como máximos responsables, con independencia de que en sus

procesos se hubiere emitido sentencia condenatoria ejecutoriada, dado que la Sección de Reconocimiento debe analizar todo el fenómeno de macrocriminalidad y no los hechos de manera individual.

Con lo anterior, la Sección de Apelación rechazó por improcedente, el conflicto de competencia promovido por la Sección de Revisión en contra de la Sección de Apelación, y declaró que la Sección de Reconocimiento es la competente para conocer de la sustitución de las condenas ejecutoriadas impuestas por la justicia ordinaria en contra de los comparecientes Elkin Burgos Suárez y Elkin Rojas.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)[VER ACLARACIÓN](#)

Sección de Revisión de Sentencias (SRT)

Sentencia SRT-ST-061-2024, del 10 de abril de 2024

La Sección de Revisión declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información del señor Juan Esteban Calvo López.

Palabras clave: derecho de petición, derecho de acceso a la información pública, carencia actual de objeto por hecho superado, plazo razonable, derecho a la intimidad, información pública clasificada.

El señor Juan Esteban Calvo López interpuso una acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la información. Esto se debió a la presunta falta de respuesta a una solicitud de información presentada ante la JEP el 21 de febrero de 2024. En dicha solicitud, buscaba obtener una contestación clara y precisa sobre todos los avances en el caso del exsenador Habib Merheg. Por su parte, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas manifestó que el 23 de marzo de 2024 respondió a la petición negando el acceso a la información solicitada, argumentando que el accionante no figura en ningún documento como parte de las actuaciones judiciales ni como interviniente especial en las mismas.

Así pues, para resolver la acción de tutela la Sección de Revisión estudió, primero, algunos aspectos dogmáticos del derecho de petición, el derecho al acceso a la información pública, en tensión con el derecho a la intimidad. Y segundo, la carencia actual de objeto por hecho superado para evaluar si está se encuentra configurada.

La Sección expuso que una de las modalidades del derecho de petición es la solicitud de información. A su vez, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, excepto cuando la Ley dispone lo contrario. Ahora bien, aunque la jurisprudencia de la Corte Constitucional haya consagrado el principio de máxima publicidad de la información pública, este principio no es absoluto; uno de sus límites se encuentra en la regulación de la actividad judicial, puesto que un acceso libre a toda la información de un proceso puede ir en contra del derecho a la intimidad de las partes.

Por otro lado, la Sección planteó que la jurisprudencia constitucional ha indicado que pueden ocurrir supuestos en el marco de acciones de tutela, en donde se alteren o desaparezcan las circunstancias generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio. En este caso se puede configurar una carencia actual de objeto por hecho superado y el juez debe abstenerse de pronunciarse de fondo, es decir, de decidir sobre la concesión o no del amparo.



/JEP



La Sección concluyó que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la Sala de Definición entregó una respuesta al peticionario durante el trámite de la tutela. Ahora bien, la Sección estima además que dicha respuesta fue adecuada, puesto que, la entrega de la información solicitada podría afectar derechos del compareciente, en especial su derecho a la intimidad. Finalmente, la Sección exhortó a la Sala de Definición para que en futuras ocasiones exponga el fundamento jurídico de su decisión.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR)

Auto SAR-AI-017, del 14 de marzo de 2024³

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad avocó una medida cautelar nacional para proteger los derechos a la memoria y la verdad y apoyar el fortalecimiento del proceso de búsqueda, identificación y entrega digna de las víctimas de desaparición forzada.

Palabras clave: desaparición forzada, Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) en el contexto y en razón del conflicto armado colombiano, derechos de la víctima, medida cautelar nacional, derecho a la verdad y a la memoria.

En esta decisión histórica, la JEP avocó una medida cautelar de carácter nacional y ordenó la realización de una audiencia pública, para proteger los derechos a la memoria y la verdad de las víctimas de desaparición forzada en Colombia, en atención a lo siguiente:

³ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 14 de marzo de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 08 de abril de 2024.

La Sección con Ausencia de Reconocimiento manifestó que existen determinaciones cautelares que han superado el ámbito territorial de la respectiva cautela y se han convertido en derroteros a nivel nacional con la finalidad de enfrentar las fallas estructurales en materia de búsqueda, recuperación e identificación de personas dadas por desaparecidas, para garantizar de esta manera los derechos de las víctimas en materia de verdad, justicia y garantías de no repetición.

El juez transicional recordó que las Leyes 1957 de 2019 y 1922 de 2018 contemplaron el tratamiento jurídico que se les debe dar a las medidas cautelares en la JEP. Por esto, que la primera disposición legal previó tres tipos de medidas cautelares: (i) de preservación de información obrante en archivos públicos o privados; (ii) de protección a la vida y seguridad personal de quienes participan en los trámites adelantados ante la JEP y (iii) de aseguramiento y de garantía del buen fin de los procesos adversariales tramitados en los casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Además, la Ley de Procedimiento dispuso: a) las medidas de preservación de información, b) las de aseguramiento y garantía del buen fin de los procesos adversariales y c) las medidas cautelares personales.

En cuanto a la importancia de las medidas cautelares adoptadas por la Sección con Ausencia de Reconocimiento, el juez transicional precisó que estas abarcan la protección de lugares donde se presume la existencia de cuerpos inhumados, la salvaguardia de documentos e informes relacionados con el conflicto armado y la protección de la memoria del país, así como medidas colectivas para salvaguardar a líderes sociales y comparecientes, garantizando así el desarrollo del Sistema Integral de Paz (SIP).



/JEP

Así pues, la importancia de iniciar un trámite cautelar de tipo nacional radica en que le permite al juez transicional: (i) tener una visión global de las problemáticas a fin de enfocar de forma articulada los esfuerzos de los actores involucrados en los Procesos de Búsqueda Identificación y Entrega Digna (PBIE) con la finalidad de dar soluciones integrales que conlleven a materializar los principios de estricta temporalidad y centralidad de las víctimas; (ii) ordenar la construcción de herramientas, instrumentos, buenas prácticas y guías del orden nacional para que puedan ser aplicadas en los territorios, lo cual evitará reprocesos y unificará los parámetros para enfrentar los retos que implica el proceso de búsqueda; (iii) optimizar la ejecución de los recursos institucionales (nacionales y locales) de acuerdo con los planes articulados que se diseñen, lo que redundará en el fortalecimiento del PBIE; (iv) impulsar el trabajo del Sistema Nacional de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas previsto en el Plan Nacional de Desarrollo.

La jurisdicción también dejó en claro que ha encontrado deficiencias transversales y estructurales que le han puesto barreras cada vez más grandes a los procesos de búsqueda, identificación y entrega inmediata de los cuerpos.

La falta de consolidación de sistemas de información relacionados con el proceso de búsqueda e identificación, la dificultad en el acceso a la información, el subregistro de víctimas de desaparición, así como factores socioculturales relacionados con el temor a denunciar y la desconfianza en las entidades estatales son algunos de los obstáculos que ha identificado la magistratura al momento de tramitar las medidas cautelares adoptadas para proteger puntos de interés forense. Hay evidencia de falta de coordinación; la necesidad de un fortalecimiento presupuestal y tecnológico; ausencia de una política pública integral para abordar



/JEP

la desaparición forzada, así como la custodia y preservación de puntos de inhumación; baja participación en tomas de muestras biológicas y precariedad de infraestructura para el tratamiento y abordaje de los cuerpos.

En ese contexto, la JEP ordenó rendir informes a ministerios, organizaciones de víctimas y derechos humanos y a las autoridades del ámbito nacional y territorial. Entre las preguntas que deberán responder, se deberán referir a acciones vinculadas a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, exhumación e identificación de Cuerpos No Identificados (CNI). Con esa información que se deberá entregar a la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad, la JEP podrá plantear una radiografía inicial sobre lo que se está haciendo en todos los niveles de los entes territoriales para satisfacer los derechos de las víctimas de desaparición forzada.

La audiencia pública se realizará los días 14 y 16 de mayo de 2024. Para brindar garantías de este proceso, la JEP también ha convocado a organizaciones especializadas en derechos humanos como la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, el Equipo Argentino de Antropología Forense, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), este último, por su naturaleza, se convocará a diligencia en la condición de observador.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

SALAS DE JUSTICIA



/ Pixabay

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

Auto SRVR-009, del 15 de marzo de 2024⁴

La Sala de Reconocimiento de Verdad convocó a versiones voluntarias y realizó requerimientos judiciales en el marco de la fase de instrucción nacional del Caso 03, por hechos y conductas ocurridas en el departamento del Valle del Cauca.

Palabras clave: ejecución extrajudicial, departamento Valle del Cauca, municipio Cali, criterios de priorización de casos y situaciones, versiones voluntarias.

En el marco del Macrocaso 03, ‘Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado’, la Sala de Reconocimiento priorizó la fase de instrucción nacional, la cual se enfocará en la investigación de hechos ocurridos en territorios no priorizados. Lo anterior con el objetivo de contribuir a determinar responsabilidades y a satisfacer los derechos de las víctimas con respecto al fenómenos de ejecuciones extrajudiciales en el conflicto armado.

⁴ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 15 de marzo de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 03 de abril de 2024.



Dentro de los territorios priorizados en esta fase nacional se encuentra el departamento de Valle del Cauca que también está incluido en el Macrocaso No. 05: “Situación Territorial en la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca”. Así pues, dentro de la investigación de hechos victimizantes del Macrocaso 05 se ha identificado que en el Valle del Cauca se podrían haber presentado patrones macrocriminales relacionados con asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado, así como también, posibles alianzas entre la fuerza con grupos paramilitares que se presentaron en todo ese departamento y no solamente en su zona sur.

Así pues, la investigación conjunta entre los dos macrocasos expuestos busca garantizar el principio de centralidad de las víctimas y avanzar en el esclarecimiento de nuevos hechos. En este sentido, la Sala de Reconocimiento, para dar inicio a la investigación de esta fase nacional, tuvo en cuenta los informes presentados por organizaciones de víctimas en los que se señalan algunos de los mayores responsables de los asesinatos presentados como bajas en combate por agentes del Estado ocurridos en el departamento del Valle del Cauca.

Quienes serán los primeros llamados a versión voluntaria serán los señores: Alirio Antonio Ureña Jaramillo, Jimmy Porras Gutiérrez, Juan Carlos Rodríguez Agudelo, Luis Eduardo Mahecha Hernández, Rubiel Bustos Escarraga, Cristhian Camilo Niño Hernández, Bayron Gabriel Carvajal Osorio, Jorge Enrique Florián Díaz, Mauricio Ordóñez Galindo, Gildardo Ruiz Rivera, Hildebrando Antonio Andica Gañán y Hernando Pérez Molina.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



/JEP



Colombia JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

Auto SRVR-LRG-T-046-2023, del 23 de febrero de 2023⁵

La Sala de Reconocimiento de Verdad presentó el Universo Provisional de Hechos dentro del Subcaso Fuerza Pública del Macrocaso 07 sobre "Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado" a partir de los informes presentados por instituciones u organizaciones estatales y no estatales.

Palabras clave: víctima, miembro de la fuerza pública, contrastación de la información, Grupo de Análisis de la Información (GRAI), competencia de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento), reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado, Universo Provisional de Hechos (UPH).

Como antecedentes relevantes del Macrocaso 07, la Sala de Reconocimiento reseñó que:

- ◆ A través del Auto 029 de 2019, la Sala de Justicia avocó conocimiento del Macrocaso 07, denominado “Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado”.
- ◆ Seguidamente, por medio del Auto 226 de 2019, la Sala de Reconocimiento de Verdad definió la estrategia de investigación del mencionado Macrocaso, y allí señaló que se investigarían: a) los hechos de reclutamiento y utilización relacionados con las antiguas FARC-EP, y b) los relacionados con la Fuerza Pública.
- ◆ En lo relacionado con el Subcaso FARC-EP, la Sala mediante Auto 159 de 2021, presentó el Universo Provisional de Hechos (UPH) de víctimas de reclutamiento y utilización relacionado con esa guerrilla.

En el presente caso, la Sala señaló que, el Universo Provisional de Hechos para el Subcaso Fuerza Pública ofrece una aproximación cuantitativa al reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado por parte de agentes del Estado a nivel nacional, a partir de la contrastación de 75 fuentes de datos que fueron puestas a disposición de la JEP.

⁵ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 23 de febrero de 2023, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 17 de abril de 2024.

Frente al proceso metodológico y las fuentes seleccionadas para conformar el Universo Provisional de Hechos, la Sala de Reconocimiento precisó que el Grupo de Análisis de la Información (GRAI) de la JEP recopila información estructurada y no estructurada de distintas fuentes que es remitida a través de diversos canales de transferencia, como la presentación de informes, la generación de reportes en respuesta a disposiciones legales, el desarrollo de convenios de intercambio de información, el resultado de la realización de inspecciones judiciales, entre otros.

En el marco de esa recopilación de información, el Grupo de Análisis de la Información desarrolló una herramienta tecnológica llamada Júpiter, basada en el modelo ¿quién hizo qué a quién?, para la sistematización de los informes que la Sala le ha trasladado, a fin de consolidar los hechos que están registrados de forma no estructurada en los distintos informes allegados a la JEP.

El Universo Provisional de Hechos para el Subcaso Fuerza Pública, dentro del Macrocaso 07, se construyó partir de la contrastación de 75 fuentes de datos que fueron puestas a disposición de la JEP.

Bajo ese contexto, se presentaron ante la Sala 59 informes tanto de instituciones del Estado como de instituciones y organizaciones no estatales. La Sala encontró que 49 informes se refieren a hechos reclutamiento y utilización de niñas y niños y 10 contienen otro tipo de hechos cometidos en el marco del conflicto armado.

A partir de la información recopilada, la Sala de Justicia encontró los siguientes hallazgos principales:

- Sobre el universo de 155 víctimas identificadas, el Grupo de Análisis de la Información validó que, las víctimas eran menores de 18 años para la fecha de los hechos. Como resultado de esto, el 63 % de las personas identificadas en calidad de víctima cumplieron con este criterio, teniendo así un resultado de 98 víctimas únicas de reclutamiento de personas menores de edad cuyo presunto responsable es un Agente del Estado. Sin embargo, 4 de esas 98 víctimas registran la ocurrencia del hecho en fecha posterior al 1 de diciembre de 2016.
- La distribución territorial de este Universo Provisional se concentró principalmente en el departamento del Cauca, pues presentó el mayor número de victimizaciones, con un total de 30 hechos. Le sigue Valle del

Cauca que, con 16 casos recoge un poco más del 15 % de las victimizaciones registradas; y Nariño y Antioquia con cerca del 8,5 % para cada uno.

- En relación con la estructura presuntamente responsable del hecho, un 83 %, relacionan al Ejército Nacional como el presunto responsable de su reclutamiento o utilización.
- La variable del sexo de las víctimas presentó un 87 % de las víctimas de sexo masculino y un 13 % de sexo femenino. Finalmente, en relación con el rango de edad de las víctimas se tiene que en el 59 % de los casos no se conoce el dato exacto de la edad al momento de los hechos y solo se tiene la referencia la calidad de menor de edad.

Por último, el juez transicional realizó un llamado a las organizaciones de víctimas que participan en el Macrocaso 07 y a la sociedad general para que las víctimas de hechos de reclutamiento y utilización que estén relacionados con acciones de la Fuerza Pública soliciten su acreditación ante la JEP.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

Auto JLR-MGM-10-002, del 24 de enero de 2024⁶

La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas profirió una decisión en la que aborda la forma de participación de las víctimas acreditadas ante el Macrocaso 10 durante la etapa de versiones voluntarias.

Palabras clave: participación de la víctima como interviniente especial, principio de participación efectiva de la víctima, participación de la víctima en procedimiento ante la JEP, procedimiento dialógico, versiones voluntarias.

⁶ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 24 de enero de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 25 de abril de 2024.





/JEP

En primer lugar, la Sala de Reconocimiento puso de presente que las versiones voluntarias tienen como principal objetivo que los comparecientes puedan presentar su versión sobre los hechos frente a los cuales han sido vinculados. Además, es la primera oportunidad para que materialicen su compromiso de aportar a la verdad, dentro del procedimiento dialógico que se sigue ante la Sala. En las versiones voluntarias se busca fundamentalmente acopiar información directamente de los comparecientes para que pueda ser tenida en cuenta en el ejercicio de contrastación de competencia de la mencionada Sala.

Además, la Sala reconoció por vía jurisprudencial y “con fundamento en la cláusula de conveniencia razonada contenida en el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018”, la posibilidad de que las víctimas intervengan en las versiones voluntarias. Para ello, señaló que esta nueva fórmula tendría mayores implicaciones positivas en la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas y la construcción dialógica de la verdad.

Así, la Sala de Reconocimiento ha señalado que las víctimas pueden participar en las versiones voluntarias de la manera como lo dispongan los despachos relatores. En el Auto No. 132 de 2020 esta Sala de Justicia precisó que “no es procedente establecer de manera unificada unas reglas específicas sobre las formas de participación de víctimas en las diligencias de versión voluntaria para todos los Macrocasos, para garantizar el enfoque diferenciado conforme a las particularidades de cada uno de ellos y de las víctimas acreditadas”. De acuerdo con la Sala, la intervención de las víctimas en las versiones voluntarias además

permite avanzar en el esclarecimiento de patrones de Macrocriminalidad y la identificación de los casos más graves y representativos, así como de sus máximos responsables o partícipes determinantes.

En segundo lugar, la Sala de Reconocimiento fijó las siguientes reglas frente a la participación de las víctimas en las versiones del Macrocaso 10. Todas las intervenciones de las víctimas se harán a través de sus apoderados judiciales. Sin embargo, los despachos relatores facilitarán también la opción de que asistan víctimas observadoras de las diligencias que no intervendrán.

En tal virtud, la Sala indicó que era necesario dividir en dos categorías las reglas de participación, así: (i) las pautas para las víctimas acreditadas que tendrán acceso como observadoras no intervinientes de la diligencia, bien sea por enlace digital o por transmisión en sala adjunta; y (ii) las pautas para la intervención de las víctimas en la diligencia, por medio de sus representantes judiciales.

La Sala de Reconocimiento reconoció, “con fundamento en la cláusula de conveniencia razonada contenida en el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018”, la posibilidad de que las víctimas intervengan en las versiones voluntarias.

En cuanto a las pautas para la intervención de las víctimas en la diligencia, por medio de sus representantes judiciales, la Sala de Justicia estableció los siguientes parámetros:

- **Suscribir memorial de participación en las versiones voluntarias.** La información contenida en los memoriales de participación se remitirá a los comparecientes y a su defensa a medida que vayan llegando y hasta mínimo veinte (20) días hábiles antes de la diligencia, de manera que puedan estudiar y preparar los casos a abordar en la versión voluntaria.
- **Limitaciones logísticas a la participación de las víctimas en las versiones voluntarias y necesidad de vocerías y representación común.** Tanto la capacidad física de los lugares dispuestos para llevar a cabo las diligencias de versión voluntaria, como la infraestructura tecnológica y la logística, son limitadas respecto del volumen de víctimas que pueden concurrir a las versiones voluntarias. Por ello, teniendo en cuenta el margen estricto de temporalidad para ejercer su mandato, la magistratura se propone alcanzar un equilibrio entre la participación y la

eficacia de los procedimientos. Esto se logra estableciendo las presentes pautas de participación para incentivar la representación común, las vocerías y la posibilidad de contar con herramientas que dinamicen las demandas de justicia y de verdad, respetando los derechos de las víctimas y, simultáneamente, facilitando que los procesos avancen con celeridad y aplicando criterios de eficiencia y eficacia en la ejecución de los recursos públicos.

- **Relación de los representantes con el abogado coordinador de la representación de víctimas en el Macrocaso.** Los despachos relatores le ordenaron al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD)- Víctimas la designación de un abogado coordinador de la representación de víctimas para el Macrocaso 10. Este abogado fungirá como vocero de los representantes de víctimas, centralizando y depurando solicitudes similares, de manera que el número de estas sea proporcional a la capacidad de los despachos relatores y no se generen situaciones de congestión que retrasen la instrucción del Macrocaso. Además, este abogado buscará la difusión ágil de la información y las decisiones que conciernen a más de un abogado representante de víctimas.
- **Preguntas y casos a ser tratados en diligencia.** En las diligencias de versión voluntaria solo se tratarán los hechos atribuibles al compareciente o estructura convocada a la diligencia particular.
- **Preservación de la naturaleza dialógica de la diligencia de versión voluntaria.** La Sala ha sostenido que el cuestionario realizado en una versión voluntaria por parte de la magistratura al compareciente se diferencia de uno de carácter acusatorio propio de los procesos penales ordinarios, ya que la versión voluntaria no es un escenario de confrontación ni adversarial.
- **Atención a las reglas mínimas de economía procesal.**

Finalmente, en cuanto a los criterios de confidencialidad de la información y publicidad de las diligencias de versión voluntaria, el juez transicional manifestó que: “En las diligencias de versión voluntaria pueden ventilarse datos de investigaciones en etapa reservada, datos sensibles de los intervinientes, según la

Ley de Habeas Data, y de terceros que no son comparecientes de la JEP y respecto de los que se puede afectar su buen nombre. Con lo cual, la magistratura está facultada para decretar la reserva de una diligencia en particular cuando considere que existen riesgos de seguridad para los intervinientes, se amenace su derecho a la intimidad, o se afecte la instrucción del caso y en consecuencia, el éxito de la investigación. Además, con el mismo fundamento, la magistratura puede declarar, en diligencia, la suspensión de la transmisión de segmentos de la versión voluntaria o que, por ejemplo, en el registro de las diligencias no se enfoque el rostro de alguna de las partes intervinientes. Los despachos relatores podrán establecer protocolos de confidencialidad y reserva según el carácter de la diligencia”.

La magistratura precisó que esta pauta de confidencialidad de la información fue común para víctimas observadoras, participantes y sus representantes

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP



Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

Resolución PSDSJ-004-2024, del 11 de abril de 2024

La presidencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas creó para esa Sala de Justicia “la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión para comparecientes voluntarios y, para comandantes paramilitares incorporados funcional y materialmente a la Fuerza Pública (SUBCVCP)”, y “la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión para los exintegrantes de las FARC-EP y comparecientes voluntarios que colaboraron a ese grupo armado ilegal (SUBFARC)”.

Palabras Clave: competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Subsalas Especiales de Conocimiento y Decisión, comparecientes voluntarios, paramilitares incorporados funcional y materialmente a la Fuerza Pública, los Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU), patrones de macrocriminalidad, Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Bloque Norte.

De manera previa, la presidencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas precisó que tanto el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016, como el literal g del artículo 84 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 establecen que la Sala de Definición tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de descongestión.

En atención del principio de estricta temporalidad que rige a la JEP y con el fin de resolver las solicitudes de sometimiento y la situación jurídica de los Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU) y terceros, así como las de los comandantes paramilitares incorporados funcional y materialmente a la fuerza pública, los magistrados de la Sala de Justicia en las sesiones del 8 de febrero y 4 de marzo de 2024 acordaron:

A) Crear la “Subsala Especial de Conocimiento y Decisión para comparecientes voluntarios y, para comandantes paramilitares incorporados funcional y materialmente a la fuerza pública -SUBCVCP-”, la cual conocerá de:



- ◆ Las conductas punibles, graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en que hayan incurrido terceros y Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública que participaron en los patrones de macrocriminalidad de la “Estructura macrocriminal: Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte”, así como de las realizadas por los comandantes paramilitares que pertenecieron a dicha estructura paramilitar, incorporados funcional y materialmente a la fuerza pública, que se hayan presentado como comparecientes voluntarios.
- ◆ Conductas punibles, graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en que hayan incurrido terceros y Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública que participaron en los patrones de macrocriminalidad de la “Estructura macrocriminal: Autodefensas Unidas de Colombia, Autodefensas Unidas Córdoba y Urabá”, así como de las realizadas por los comandantes paramilitares que pertenecieron a dicha estructura paramilitar, incorporados funcional y materialmente a la fuerza pública, que se hayan presentado como comparecientes voluntarios.
- ◆ Conductas punibles, graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en que hayan incurrido terceros y Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública que solicitaron ser aceptados como comparecientes voluntarios y participaron en los patrones de macrocriminalidad de estructuras paramilitares, distintas al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), así como los comandantes paramilitares incorporados funcional y materialmente a la fuerza pública, que hubieran solicitado ser admitidos en la JEP.
- ◆ También conocerá de los comparecientes forzosos, así como de los Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública y terceros que no fueron seleccionados como máximos responsables de las conductas más graves y representativas perpetradas durante el conflicto armado interno en el Macrocaso 06, ‘Victimización de la Unión Patriótica-UP’.

B) Crear la “Subsala Especial de Conocimiento y Decisión para los exintegrantes de las FARC-EP y comparecientes voluntarios que colaboraron a

ese grupo armado ilegal -SUBFARC-”, que conocerá de las conductas punibles no amnistiabiles, graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en que hayan incurrido exintegrantes de las FARC-EP, así como los terceros y Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública que participaron en los patrones de macrocriminalidad de ese grupo armado ilegal, priorizadas o no por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

[VER FICHA](#)
[VER DECISIÓN](#)

Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

Resolución SAI-AOI-D-001-2024, del 21 de febrero de 2024⁷

La Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz concedió el beneficio de amnistía a favor del señor Lisardo Valderrama Rojas por el ataque a las instalaciones de la base aérea de Comando Aéreo de Transporte Militar de la ciudad de Bogotá D.C (CATAM) en el 2003.

Palabras clave: competencia prevalente de la JEP; efectos de la amnistía; requisitos para el otorgamiento de la amnistía; ámbito de aplicación material, personal Y temporal para la amnistía; principio de distinción, principio de proporcionalidad, principio de precaución.

El 21 de octubre de 2003, las FARC-EP realizaron un atentado contra a las instalaciones de la base aérea de Comando Aéreo de Transporte Militar de la ciudad de Bogotá D.C (CATAM). Por estos hechos el señor Lisardo Valderrama Rojas fue condenado por el delito de terrorismo, en calidad de coautor. Así pues, la Sala de Amnistía e Indulto decidió acerca de la concesión del beneficio de amnistía por estos hechos.

⁷ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha de 14 de febrero de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 10 de abril de 2024.



La Sala de Amnistía plantea que la amnistía podrá ser concedida cuando se cumplan de forma acumulativa los requisitos:

- ◆ **Ámbito de aplicación temporal:** para las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016.
- ◆ **Ámbito de aplicación personal:** se circunscribe a las personas (tanto nacionales como extranjeras), integrantes o colaboradores de la guerrilla de las FARCEP, bajo las especificaciones dadas por la Ley.
- ◆ **Ámbito de aplicación material:** para la eventual concesión de la amnistía, se deben analizar dos niveles. En el primero se valora el nexo existente entre la conducta y el desarrollo del conflicto armado; es decir, si aquella se cometió por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. En el segundo, se estudia si las conductas analizadas son potencialmente amnistiables por adecuarse a alguno de los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016.

Con respecto al ámbito material, la Ley de amnistía o Ley 1820 consagra que en ningún caso serán objeto de amnistía o indulto los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

- Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma.
- Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir, aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Así pues, para verificar si se cumple con el factor material, se requiere del análisis del principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario. Este principio indica dos obligaciones, la primera, distinguir en todo momento del conflicto armado a los civiles y los combatientes, pues solo estos últimos pueden ser objetivos militares. La

segunda, distinguir en todo momento del conflicto armado los bienes que son civiles de los que no lo son, y, por tanto, los que pueden ser un objetivo militar.

Frente a este último requisito, se tiene que para que un objeto sea considerado militar, se requiere, primero, que haya una contribución efectiva a la acción militar. Esta contribución no puede ser hipotética, sino concreta y discernible. Es decir, debe haber un vínculo cercano entre el objeto a atacar y la acción militar, el cual puede observarse evaluando: la naturaleza o características intrínsecas del bien; la ubicación del bien; la finalidad o uso futuro del bien, o el uso actual del mismo. Segundo, el ataque debe llevar a obtener una ventaja militar definida. Esta ventaja no debe ser especulativa o hipotética, sino concreta y perceptible, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Ahora bien, al analizar el caso la Sala de Amnistía llegó a la conclusión de que se cumplen con los requisitos por las siguientes razones. Primero, con respecto al temporal los hechos ocurrieron el 21 de octubre de 2003, es decir, con anterioridad al 1° de diciembre de 2016. Segundo, se determinó que el compareciente militó en las FARC-EP.; esto se probó en la sentencia condenatoria donde se expuso que perteneció a la Columna Móvil “Teófilo Forero” del frente 22 del Bloque Sur de las FARC-EP y el certificado CODA No. 0010-09.

Para verificar si se cumple con el factor material, se requiere del análisis del principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario. Este principio obliga a distinguir a los civiles y a los combatientes, y a los bienes civiles y aquellos que puedan ser un objetivo militar.

Con respecto al primer nivel del componente material, la Sala encontró que el ataque al Comando Aéreo de Transporte Militar de Bogotá D.C fue cometido en el marco del conflicto armado interno, pues su objetivo era desestabilizar al gobierno, en especial al realizarlo en la capital del país para que este tuviera un mayor impacto o repercusión en la capital dado que en ella se centraliza el poder político del país.

Para el segundo nivel de valoración, es decir, el carácter amniable del delito de terrorismo, la Sala expuso que dicho delito no está previsto en la Ley 1820 de 2016 como un delito de carácter amniable; sin embargo, tampoco está incluido como una conducta prohibida. Por lo anterior, se debía establecer si se trata de un crimen de guerra, atendiendo la vulneración al Derecho Internacional Humanitario y la gravedad de esa infracción, para verificar si este puede o no ser amniable.

Como punto de partida, para la Sala de Amnistía el ataque dirigido con un lanzagranadas a la base aérea sí vulneró el principio de distinción por configurar un ataque indiscriminado pese a dirigirse contra un objetivo militar legítimo. Así pues, el lanzamiento de la granada superó su rango de alcance efectivo y, al excederlo, el ataque no podía dirigirse con exactitud hacia dicho objetivo. En consecuencia, tenía la vocación de afectar indistintamente a bienes civiles y militares.

Sin embargo, al evaluar la gravedad Sala encuentra que por las condiciones en las que ocurrió el ataque no se llega a configurar un crimen de guerra. Lo anterior debido a que solo se usó una de las dos armas destinadas para propinar el ataque a la base aérea CATAM, pues cuando la primera no explotó se declaró fallida la misión y se optara por huir. Lo anterior deja ver que el lanzagranadas nunca se usó ni tuvo destinación diferente al ataque dirigido al objetivo militar.

Adicionalmente, para la Sala es clave tener en cuenta la inexistencia de daños. Ni la granada que se lanzó a la base CATAM ni la que quedó en el lugar de disparo, generaron civiles heridos o dañados en sus bienes jurídicos como la vida o la integridad personal. Asimismo, tampoco se produjo daños de carácter material a bienes civiles. En otras palabras, el lanzamiento de una sola de las granadas destinadas a la producción de un daño a CATAM, como objetivo militar, no tuvo la entidad suficiente para afectar intereses fundamentales para la sociedad ni la seguridad pública.

Así pues, para la Sala no hubo una puesta en peligro de la sociedad o el colectivo. Es más, la Sala aclara que el delito de terrorismo es un delito común, cuyo verbo rector o conducta consiste en provocar o mantener estado de zozobra o terror a la población o a un sector; sin embargo, en este caso no se concretó pues ni siquiera se provocó —menos se mantuvo— en un estado de zozobra o terror a la población que vive aldeaña a CATAM.

Esta Sala resume que, por todo lo dicho, en el caso concreto la conducta no tiene la gravedad significativa para considerarla un crimen de guerra, por lo cual se encuentra acreditado el ámbito material en los dos niveles. Por lo anterior, concedió la amnistía por el delito de terrorismo en el caso específico.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Resolución SAI-SUBA-AOI-D-003-2024, del 14 de marzo de 2024⁸

La Sala de Amnistía o Indulto concedió al señor Arcenio Cayapu Ofo, perteneciente al Resguardo Indígena San Lorenzo del municipio de Caldoño, Cauca, el beneficio de amnistía por el delito de receptación. En consecuencia, decretó la extinción de la acción penal que se adelantaba en su contra.

Palabras clave: requisitos para el otorgamiento de la amnistía; ámbito de aplicación material, personal y temporal para la amnistía; Jurisdicción Especial Indígena (JEI), coordinación y articulación entre jurisdicciones, resguardo indígena, municipio Caldoño, departamento del Cauca.



/JEP

En el presente asunto, la Sala de Amnistía e Indulto, conoció la solicitud de Amnistía del señor Arcenio Cayapu Ofo integrante del Resguardo Indígena San Lorenzo de Caldoño, por los hechos cometidos el 16 de agosto de 2015, cuando la Policía Nacional lo detuvo en la vereda Siberia del municipio de Caldoño. El solicitante, fue detenido por conducir una motocicleta reportada como robada, razón por la cual fue privado de su libertad por el presunto delito de receptación y puesto a disposición de la autoridad competente.

Para otorgar el beneficio de amnistía, la Sala analizó la relación de conexidad entre el delito de receptación y el delito político.

⁸ La presente decisión se incluye en este Boletín a pesar de tener fecha de 14 de marzo de 2024 porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 01 de abril de 2024.

En primer lugar, la Sala de Justicia trayendo como referente lo manifestado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, precisó que la amnistía es una medida jurídica que tiene como efecto “la posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía; o la anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada”. Así pues, la amnistía es un instrumento jurídico que se utiliza para que aquellos que hayan realizado conductas delictivas no sean juzgados por estas, o para que a quienes ya han sido condenados no se les aplique la sanción respectiva y se les exonere de cualquier tipo de responsabilidad penal.

En segundo lugar, la Sala en relación con la amnistiabilidad de la conducta de receptación adujo que históricamente, las conductas que auxilian o favorecen otras han tenido tratamientos diferenciados al interior de las distintas políticas criminales en el mundo. Se trata de un delito cuyo fin es el encubrimiento de otro u otros una persona recibe un activo producto de una conducta punible con el propósito de ocultarlo, ayudar a ocultarlo, usarlo, transformarlo o transferirlo sin que haya necesariamente participado en el hecho principal.

La Sala definió que el delito de receptación es de naturaleza independiente y su impacto recae en la administración de justicia o el Estado (sujeto pasivo), pues hace parte de aquellos delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia. En contraste con el favorecimiento, la receptación no requiere necesariamente una implicación directa en la comisión del delito inicial, lo que amplía el espectro de personas que pueden ser consideradas responsables (sujeto activo indeterminado). Así, la configuración del delito se enfoca en una gravedad independientemente de cualquier otra actividad delictiva y va acompañada de circunstancias agravantes, entre las que se destaca, la posesión de bienes hurtados relacionados con medios motorizados.

En este caso, el solicitante fue procesado por la conducta de receptación al tener en su poder una motocicleta hurtada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, hecho en el cual este último no tuvo participación. Adujo ante el despacho sustanciador que la motocicleta le había sido entregada por otro integrante de las extintas FARC-EP —a quien no había conocido antes—, para el transporte de un dinero.

Aunado a ello, la Sala de Amnistía comprobó que, para las fechas de la captura del interesado, un comandante con el alias de ‘Barragán’ se desempeñaba en la

Columna Móvil Jacobo Arenas que operaba en el departamento de Cauca. Ante el deber de obediencia del solicitante y evitando represalias por no acatar las órdenes, se le exigía realizar la labor encomendada sin mayores cuestionamientos como, por ejemplo, el origen del vehículo. Es lógico que el compareciente haya sido procesado exclusivamente por la conducta de receptación y no de rebelión. La necesidad de permanecer en la clandestinidad junto con la posibilidad de un incremento en las penas por confesar la participación en el conflicto hizo que personas como el señor Cayapu Ofo se atuvieran a lo probado en juicio ante la Justicia Penal Ordinaria; de ahí que las piezas procesales de la Fiscalía no permitan, con facilidad concluir una conexidad entre los hechos objeto de estudio y el conflicto armado. Adicionalmente, el señor Cayapu Ofo fue enfático en afirmar que nunca recibió alguna contraprestación por las labores encomendadas, incluida la orden que estaba cumpliendo al momento de su captura. Por tanto, esta no fue una conducta cometida con ánimo de lucro personal, ni en beneficio propio o de un tercero.

En este sentido, la Sala de Justicia encontró que el delito de receptación cometido por el peticionario satisface los criterios b) y c) del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, al establecer que cometió un delito contra el Estado en procura de apoyar y facilitar la rebelión. Por lo tanto, en cumplimiento del mandato legal de otorgar la amnistía más amplia posible, se acreditó que: (i) el delito fue cometido en el marco del conflicto armado; (ii) que este tuvo como sujeto pasivo al Estado colombiano; (iii) se encontró que la conducta se cometió con el objetivo de apoyar y facilitar el actuar guerrillero; (iv) el señor Cayapu Ofo no obtuvo ningún lucro personal o ganancia.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,
por sala o sección, palabra clave, datos de
identificación o fichas técnicas de
jurisprudencia en nuestro buscador
especializado.

[Ir a Relati](#)

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ

 [Colombia JEP](#)

 [JEP_Colombia](#)

 [JEP_Colombia](#)

 [JEP_Colombia](#)

WWW.JEP.GOV.CO